



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

27 de abril de 1990

Núm. 13-7

### INFORME DE LA PONENCIA

#### 122/000008 Reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón del sexo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo a la Proposición de Ley sobre Reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón del sexo (núm. de expediente 122/000008).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de abril de 1990.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la Proposición de Ley de Reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón del sexo integrada por los Diputados Doña Carmen del Campo Casasús, Doña Carmen Pereira Santana y D. Antonio Pérez Solano (G. S); Doña Elena García-Alcañiz y Calvo y Doña Pilar Izquierdo Arija (G. P); Doña María Eugenia Cuenca i Valero (C. C-CiU); Doña Cristina Almeida Castro (G. IU-IC); D. Fernando Castedo Alvarez (G. CDS); D. Joseba de Zubía Atxaerandio (G. V-PNV), y D. Joseba Azcárraga Rodero (G. Mx.), ha estudiado con todo detenimiento dicha Proposición de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

### INFORME

#### Exposición de Motivos

Hay formulada una enmienda a la Exposición de Motivos, n.º 6 (G. S), que la Ponencia considera que debe incorporarse al texto de la Proposición de Ley.

#### Artículo 1

Este apartado modifica la redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 9 del Código Civil. En relación con el mismo se han presentado las siguientes enmiendas:

— Apartado 2. Se ha formulado la enmienda n.º 22 (G. C-CiU), que la Ponencia considera que no debe admitirse en este momento. Por el Grupo Socialista se formula una enmienda «in voce» por la que se sustituye el término «regularán» por «regirán». La Ponencia acuerda incorporar esta enmienda al texto de la Proposición.

— Apartados 4 y 5. Se formula una enmienda de adición n.º 4 de las presentadas (Sra. Garmendia Galbete, G. Mx.) por la que se propone la modificación de estos apartados del artículo 9 del Código civil. La mayoría de la Ponencia es de la opinión de que debe ratificarse el texto de la Proposición.

— Apartado 8. La enmienda n.º 7 (G. S) propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 8 del artículo 9

del Código civil. La Ponencia considera, por mayoría, que esta enmienda debe incorporarse al texto de la Proposición.

— Apartado final. La enmienda n.º 4 (Sra. Garmendia Galbete, G. Mx.) propone la adición de un párrafo final que afecte a todo el artículo 9. La mayoría de la Ponencia es partidaria de mantener el texto de la Proposición.

#### Artículo 2

El artículo 2 de la Proposición de Ley da nueva redacción a los artículos 14, 1.066 y 1.267 del Código civil. Se han presentado al mismo las siguientes enmiendas:

— Artículo 14.1 Hay formulada una enmienda, la número 23 (G. C-CiU), que la mayoría de la Ponencia considera no debe incorporarse a la Proposición.

— Artículo 14.2 Se refieren a este apartado las enmiendas núms. 24 (G. C-CiU), 10 y 11 (G. P). La Ponencia considera, por mayoría, que debe ratificarse el texto de la Proposición de Ley.

— Artículo 14.3 A este apartado se han presentado las enmiendas núms. 24 (G. C-CiU), 8 (G. S), 12, 13 y 14 (G. P). La Ponencia acuerda, por mayoría, proponer a la Comisión la incorporación de la enmienda n.º 8 a la Proposición, manteniendo en lo demás el texto de la misma.

— Artículo 14.4. A este apartado se han formulado las enmiendas núms. 3 (Sr. Azkárraga Rodero, G. Mx.) 15 (G. P) y 25 (G. C-CiU). La Ponencia propone el mantenimiento del texto de la Proposición.

— Artículo 14.5 Se ha formulado a este apartado la enmienda n.º 26 (G. C-CiU), que la Ponencia considera debe ser incorporada al texto de la Proposición.

— Artículo 14.6 A este apartado se ha formulado la enmienda n.º 27 (G. C-CiU), que la mayoría de la Ponencia entiende no debe ser aceptada.

— Artículo 1.066. A este artículo se han presentado las enmiendas núms. 16 y 17 (G. P) y 28 (G. C-CiU). La Ponencia propone la aceptación de la enmienda n.º 16, manteniendo en lo demás, sin modificaciones, el texto de la Proposición.

— Artículo 1.267. No hay enmiendas presentadas a este artículo.

#### Artículo 2 bis (nuevo)

La enmienda n.º 29 (G. C-CiU) propone la adición de un nuevo artículo 2 bis, por el cual se daría nueva redacción

al artículo 15 del Código civil. La mayoría de la Ponencia considera que esta enmienda no debe incorporarse al texto de la Proposición de Ley.

#### Artículo 3

El artículo 3 de la Proposición de Ley introduce modificaciones en los artículos 648.2, 1.924.2.º b) y 754, párrafo 1.º, todos ellos del Código civil. Se ha presentado a este artículo una única enmienda, que es la n.º 1 (Sra. Almeida Castro, G. IU-IC), dirigida a modificar el n.º 1 del artículo 648. La mayoría de la Ponencia considera que debe mantenerse el texto de la Proposición de Ley.

#### Artículo 4

Mediante este artículo se da nueva redacción al artículo 93 del Código Civil, adicionando un segundo párrafo.

Se han presentado al mismo las enmiendas núms. 5 (Sra. Garmendia Galbete, G. Mx.) 9 (G. S) y 18 (G. P). Tras deliberar sobre el contenido de estas enmiendas, la Ponencia acuerda, por mayoría, proponer a la Comisión la incorporación de la n.º 9 y ratificar en los demás el texto de la Proposición de Ley.

#### Artículo 5

Por este artículo se da nueva redacción al número 1 del artículo 756 del Código civil. Al mismo se ha presentado una única enmienda, la n.º 19 (G. P), que la mayoría de la Ponencia entiende no debe incorporarse al texto de la Proposición.

#### Artículo 6

Mediante este artículo se suprime el n.º 3.º del artículo 853 del Código civil. Al mismo se ha presentado la enmienda n.º 20 (G. P) que la mayoría de la Ponencia entiende no debe incorporarse al texto de la Proposición.

#### Artículo 7 (nuevo)

La adición de este nuevo artículo se propone a través de la enmienda n.º 21 (G. P), dirigida a modificar el artículo 159 del Código civil. La mayoría de la Ponencia es partidaria de mantener el texto de la Proposición.

#### Disposición transitoria (nueva)

La adición de una Disposición Transitoria se propone por la enmienda n.º 2 (Sra. Almeida Castro, G. IU-IC). La ponencia considera que no procede la incorporación de esta enmienda al texto de la Proposición.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de abril de 1990.—**Carmen del Campo Casasús, Carmen Pereira Santana, Antonio Pérez Solano, Elena García-Alcañiz y Calvo, Pilar Izquierdo Arijá, M.ª Eugenia Cuenca I Valero, Cristina Almeida Castro, Fernando Castedo Alvarez, Joseba de Zubía Atxaerandio y Joseba Azcárraga Roderó.**

## ANEXO

### PROPOSICION DE LEY DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL EN APLICACION DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION POR RAZON DE SEXO

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Leyes 11/1981, de 13 de mayo, y 30/1981, de 7 de julio, llevaron a cabo sustanciales reformas del Código Civil en materia de patria potestad, filiación y relaciones conyugales, adaptando sus preceptos, entre otros, al principio de igualdad proclamado en los artículos 14 y 32 del texto constitucional.

Pese a la modernización que han representado las citadas leyes, el Código Civil sigue acogiendo mandatos cuyo contenido es contrario a la plena efectividad del principio de igualdad subsistiendo preceptos en los que, para determinar la eficacia de ciertas relaciones y situaciones jurídicas, se atiende a criterios que encierran o una preferencia o trato inadecuado por razón de sexo.

La presente Ley pretende eliminar las discriminaciones que por razón de sexo aún perduran en la legislación civil y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de igualdad.

#### ARTICULO PRIMERO

Los apartados 2, 3 y 8 del artículo 9 del Código Civil tendrán la siguiente redacción:

«2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.

La separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107.

3. Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico determinado por la ley que rija los efectos del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a dicha ley, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de los contrayentes al tiempo del otorgamiento.

8. La sucesión por causa de muerte se regirá por la

ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.»

#### ARTICULO SEGUNDO

Los artículos 14, 1.066 y 1.267 del Código Civil tendrán la siguiente redacción:

##### «Artículo 14

1. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.

2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tenían distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos tenga la patria potestad, podrá atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

Los cambios en la patria potestad, o en la vecindad de los padres, no afectan a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso el hijo desde que cumpla 14 años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

4. Cualquiera de los cónyuges no separados legalmente o de hecho podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

5. La vecindad civil se adquiere:

1.º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

2.º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

6. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.»

«Artículo 1.066

Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas a diversos coherederos, o una sola que se haya dividido entre dos o más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca o fincas, y se facilitarán a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará, a falta de acuerdo, a quien por suerte corresponda.

Siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá también exhibirlo a los demás interesados cuando lo pidieren.»

«Artículo 1.267

Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad y a la condición de la persona.

El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.»

#### ARTICULO TERCERO

En los artículos 648, n.º 2, y 1.924, 2.º B, del Código Civil se sustituye el término «mujer» por «cónyuge».

E igualmente en el artículo 754, párrafo primero, se sustituye el término «esposa» por «cónyuge».

#### ARTICULO CUARTO

Al artículo 93 del Código Civil se le añade un segundo párrafo, en los siguientes términos:

«Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.»

#### ARTICULO QUINTO

El número 1 del artículo 756 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«1.º Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos.»

#### ARTICULO SEXTO

Queda suprimida la causa 3.º del artículo 853 del Código Civil.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961